



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 48221/2016/TO1/EP1/2/CNC2

Reg. n° 2694/2020

En la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de septiembre de 2020 se constituye el tribunal, integrado por el juez Eugenio Sarrabayrouse en ejercicio de la presidencia, los jueces Horacio Días y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante, por videoconferencia (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 11/2020 de esta Cámara), a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa en esta causa n° CCC 48221/2016/TO1/EP1/2/CNC2 caratulada “MENDOZA, s/ recurso de casación”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **Antecedentes del caso:** el titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 resolvió no hacer lugar a la incorporación de Mendoza al régimen de la libertad asistida solicitada por su defensa. En primer lugar, recordó que el nombrado fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13 a la pena única de once años de prisión, sanción que comprendía la de diez años de prisión dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 17 (causa n° 3977) en orden al delito de robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego, comprensiva a su vez, de la pena de cinco años de prisión impuesta el 30 de noviembre de 2010 por el Tribunal de Responsabilidad Juvenil Único del Departamento Judicial de Lomas de Zamora (causa n° 79453-09), en la que se le revocó una libertad asistida otorgada el día 26 de abril de 2012. En cuanto al requisito temporal exigido para el instituto indicó que, por la aplicación de un estímulo educativo, se le concedió una reducción de ocho meses en los plazos del régimen progresivo de la pena y que se encontraba en condiciones de acceder a la libertad asistida el 24 de mayo de 2020. En segundo lugar, señaló que el



Consejo Correccional se había expedido, por unanimidad, a favor del egreso de Mendoza e informó que el nombrado había sido calificado con conducta ejemplar diez, concepto bueno y que transitaba por la fase de consolidación desde el 14 diciembre de 2017. En particular, destacó la opinión de la sección Servicio Criminológico cuando señala que *“[s]egún surge de la lectura del Informe Psicológico que compone su Historia Criminológica, se trata de un sujeto con Personalidad Inmadura con rasgos antisociales, presenta bajo nivel de tolerancia a la frustración, baja autoestima, dependiente.[...] En relación al delito por el que se encuentra condenado, encontramos que el interno se asume como autor del hecho que lo condujo a su actual condena, desprendiéndose de su discurso importante resonancia afectiva por la situación que hoy atraviesa, y se puede observar que durante el tiempo de detención transcurrido ha logrado capitalizar y elaborar aspectos relacionados a su conducta transgresora, habiendo adquirido recursos para emplear y pensarse a futuro de un nuevo modo para desenvolverse en el medio libre, alejado del mundo delictivo.(...)”*. En definitiva, la administración penitenciaria dejó en claro que Mendoza cuenta con un buen desempeño en su recorrido por el tratamiento penitenciario y contaría con recursos para desenvolverse de manera adecuada en el medio libre, debiendo continuar su tratamiento psicoterapéutico. En tercer lugar, recordó que el nombrado ya había sido incorporado al régimen de la libertad asistida en unas de las sanciones que integran la pena única que luego fue revocada. En ese contexto, compartió con la representante del Ministerio Público Fiscal que se presentaba el impedimento dispuesto en el art. 56, ley 24. 660, en cuanto establece que *“[c]uando el condenado en libertad asistida cometiere un delito (...) la libertad asistida le será revocada y agotará el resto de su condena en un establecimiento cerrado”*. En ese sentido, indicó que la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió en un caso similar, donde se verificaban estos extremos, que *“...la*

interpretación que se efectúa en la sentencia impugnada del art. 56 de dicha ley, conforme a la cual no es posible incorporar al



condenado al régimen de libertad asistida cuando la pena única incluye la condena en la que la libertad asistida había sido previamente concedida, se adecua perfectamente al texto de la ley en tanto establece que si el condenado que se encuentra bajo este régimen comete un nuevo delito, ésta debe ser revocada y se debe agotar el resto de la condena...” Además, se especificó que “...si en casos como el presente, la pena unificada no incluye aquella donde se revocó la libertad asistida, la regla del art. 56, ley 24.660 nunca tendrá aplicación” (voto de los jueces Morin y Sarrabayrouse en el precedente “**Miculan**”¹ con cita de “**Pesce**”², ambos de esta Sala). En consecuencia, toda vez que en una de las penas unificadas se constató que a Mendoza se le revocó la libertad asistida concedida oportunamente, correspondía rechazar la incorporación pretendida en los términos del art. 56 de la ley 24.660. **Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación.** En primer término, señaló que su asistido cumplía con todos los requisitos legales para ser incorporado al régimen de la libertad asistida, pues fue calificado con conducta ejemplar diez (10), concepto bueno seis (6) y el Consejo Correccional se expidió por unanimidad en sentido favorable (cfr. acta penitenciaria n° 40/20). Asimismo, cuestionó que el juez de mérito efectuó una interpretación restrictiva del art. 56, ley 24.660 contraria a los principios *pro-homine* y *pro-libertatis*. A su criterio, la norma en cuestión hace referencia a la revocatoria de la libertad asistida en el marco de la condena por la cual se dispuso tal egreso, sin que ello implique un impedimento para obtenerla nuevamente frente a una unificación de penas. Asimismo, alega que “si el legislador hubiera querido crear un impedimento distinto al dispuesto en forma

258/15.



excepcional en el artículo 54 de la ley 24.660, hubiera recurrido a un dispositivo legal terminante como lo es el artículo 17 del Código Penal". Indicó, además, que esta interpretación propuesta resuelta la más compatible la reinserción social como fin de la pena, lo establecido en el art. 18, CN y el art. 5 inc. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por otro lado, criticó la opinión de la fiscalía sobre la que apoyó su razonamiento el juez porque confundía los institutos de la libertad asistida provinciales y federales. Es que la causa donde se le revocó este instituto con el mismo nombre (Tribunal de Responsabilidad Juvenil Único del Departamento Judicial de Lomas de Zamora) se encuentra regulado por las disposiciones del art. 104 de la ley 12.256 y resulta ser muy diferente al previsto en el art. 54 de la ley 24.660. Por ello, concluyó que a su criterio no se le ha revocado una libertad asistida como indicó el juez de mérito. Por último, cabe señalar que, si bien se sustituyó la audiencia del trámite ordinario por una presentación digital, las partes no han hecho uso de esa opción, por lo que el caso quedó en condiciones de ser resuelto. **El juez Horacio Días dijo:** conforme surge del resumen que antecede, el argumento central por el cual el juez de mérito denegó la incorporación de Mendoza al régimen de la libertad asistida, se fundó en el obstáculo previsto en el art. 56, ley 24.660. En particular, valoró que al nombrado ya se le revocó una libertad asistida concedida en el marco de la causa n° 79453/09 del Tribunal de Responsabilidad Juvenil Único del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, sanción que integra la pena única de once años de prisión que está ejecutando. Frente a ello, la defensa remarcó que la sentencia había incurrido en una errónea aplicación del citado artículo, en tanto partía de una interpretación puramente semántica del verbo "agotará" y que aquel impedimento -en todo caso- debía aplicarse en la causa donde se le concedió la libertad asistida, sin que esa consecuencia pueda hacerse extensiva a eventuales sanciones



ulteriores. Además, se indicó que si el legislador hubiese tenido la intención de incluir a la revocación de una libertad asistida previa como una causal que impediría solicitar una nueva, lo hubiese hecho expresamente, tal como lo hizo al redactar el art. 17 del Código Penal (CP). De esa manera, a su criterio, nada impedía que su asistido pueda obtener la libertad asistida. Ahora bien, tal como ocurrió en el precedente “**Miculan**” (citado en las resultas) la discusión del caso se circunscribe a determinar si la consecuencia prevista en el art. 56 de la ley 24.660 para el caso de que la libertad asistida sea revocada, concretamente, el agotamiento de la pena en un establecimiento cerrado, abarca a aquellos casos en los que el beneficio en cuestión fue revocado en el marco del cumplimiento de una pena anterior, que se encuentra comprendida en la pena única ahora impuesta. Tal como sostuve en el precedente “**Cabail Abad**”³ junto con los jueces María Laura Garrigós de Rébora y Luis Fernando Niño y más recientemente en el precedente “**Barrandeguy**”⁴-en el que adherí al voto del juez Eugenio Sarrabayrouse- la unificación de penas prevista en el art. 58, C.P. importa la pérdida de la individualidad de cada una de ellas, para transformarse en una nueva sanción, única y definitiva, a la cual le son aplicables todos los mecanismos de egreso anticipado previstos en la ley 24.660. Al igual que ocurrió en el ya citado caso “**Miculan**”, que presenta similares características, considero que “...si la unificación no se hubiera producido, el justiciable hubiera podido acceder en cada condena a la solución prevista en el art. 54 de la ley 24.660, pues la unificación del art. 58 del CP no puede operar como un escollo para el instituto que se solicita. En efecto, **por tratarse de una nueva sanción, independiente de aquella en la cual se le revocó el beneficio, nada impide que el condenado acceda al instituto reclamado**” .. Por lo tanto, asiste razón a la defensa cuando sostiene

³ Sentencia del 4.8.15, Sala III, jueces Días, Niño, Garrigós de Rébora, reg. n° 304/2015.

⁴ Sentencia del 22.5.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 397/2017.



que en el caso existió una errónea interpretación del art. 56 de la ley 24.660. Dicho ello, corresponde analizar las circunstancias del caso concreto a efectos de determinar la viabilidad de la solicitud formulada por el recurrente. Conforme surge de la lectura de la sentencia recurrida el juez de mérito sólo se limitó a señalar que el buen desempeño intramuros del nombrado y la opinión del Consejo Correccional que se expidió por unanimidad de sentido favorable, con cita de las conclusiones de la Sección Servicio Criminológico. En reiterados precedentes, entre ellos el caso “Lago”⁵, esta Sala sostuvo que la libertad asistida es la última oportunidad que tiene el penado de insertarse gradualmente al medio libre, previo al agotamiento de la condena; y por dicha razón, el texto legal expresa que su denegatoria habrá de ocurrir únicamente de manera extraordinaria, y sólo cuando el egreso implique un *riesgo para sí o para terceros*. Además, se aclaró que este análisis requiere una resolución fundada al respecto. En consecuencia, toda vez que no se analizó detalladamente la presencia del mencionado riesgo, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación, casar la decisión recurrida y reenviar el caso al tribunal de origen para que evalúe la procedencia de la libertad asistida solicitada en favor de Mendoza; sin costas (arts. 54, 55 y 56 ley 24.660; 455, 465, 470, 491, 530 y 531, CPPN).

El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo: adhiero al análisis y la solución propuesta por el juez Días, en cuanto a la posibilidad de aplicar a supuestos como el presente el instituto de la libertad asistida. No comparto las referencias al caso “Miculan”, pues allí, por razones diferentes a las aquí planteadas, resolví rechazar el recurso interpuesto, por las deficiencias que a mi juicio presentaba en ese asunto. **El juez Daniel Morin dijo:** tal como sostuvo el juez *a quo*, en el caso se verifica que la revocatoria de la libertad asistida de la que gozaba Mendoza constituye un impedimento para concedérsela

⁵ Sentencia del 26/9/18, Sala II, jueces Morin, Sarrabayrouse y Días, reg. n° 1202/2018.



nuevamente, por aplicación del art. 56, Ley 24.660. En este sentido, si bien en los casos “**Miculan**” y “**Pesce**” (oportunamente citados) se discutía la procedencia de una excarcelación en términos de libertad asistida, allí sostuve que la interpretación del art. 56, Ley 24.660, conforme a la cual no procede una nueva concesión de este instituto cuando la pena única incluye la condena en que se lo había concedido previamente, se adecua perfectamente al texto de la ley, que establece que si el condenado que se encuentra bajo ese régimen comete un nuevo delito, se le revocará la libertad asistida y deberá agotar el resto de la condena en un establecimiento cerrado. Por lo tanto, en la medida en que el juez de ejecución ha interpretado correctamente la ley aplicable al caso, corresponde rechazar el recurso de casación de la defensa y confirmar la resolución recurrida. Por las razones expuestas, **esta Sala de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación, **CASAR** la decisión recurrida y **REENVIAR** el caso al tribunal de origen para que evalúe la procedencia de la libertad asistida solicitada en favor de Mendoza; sin costas (arts. 54, 55 y 56 ley 24.660; 455, 465, 470, 491, 530 y 531, CPPN). Se deja constancia de que los jueces Días y Morin emitieron sus votos en los sentidos indicados, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las Acordadas n° 4, 6, 7, 8, 10 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las Acordadas n° 1, 2, 3 y 11/2020 de esta Cámara. Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente para que efectivice lo aquí decidido (Acordada n° 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente. Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de estilo. No siendo para más, firma el juez de la Sala por ante mí, de lo que doy fe.



EUGENIO SARRABAYROUSE

PAULA GORS
SECRETARIA DE CÁMARA

